



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Dos (02)
de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN FUENTES MEZA – CC: 12.716.168
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO ACOSTA GUAYASAN – CC: 17.306.238
RADICADO:	202284089001 2019 00055 00
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

El apoderado de La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por otra parte, solicita el demandante que este despacho dicte la sentencia, que ordene seguir adelante la ejecución, petición esta, que esta judicatura encuentra improcedente, esto habidas cuentas de que en el presente proceso, ya se dictó el fallo, por lo que sería errado sentenciar nuevamente. Siendo así las cosas, esta dependencia judicial negará dicha petición, por improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JOSÉ ORLANDO ACOSTA GUAYASAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.306.238, en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Scotiabank
- Banco Colpatria
- Banbogota
- Banco BBVA
- Davivienda
- Banco caja social
- Banco Popular
- Banco Agrario
- Banco Occidente
- Banco Av. Villa
- Bancoomeva
- Banco Pichincha
- Banca Mía

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Limítese el embargo a **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$47.838.000)**

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez